

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido expedir la siguiente:

LEY:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

"Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

La Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo expide la siguiente:

Ley numero 62:

De expropiación para el estado de veracruz-llave

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones son de interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz.

Artículo 2°. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, sólo procederá por causa de utilidad pública, mediante indemnización, conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Por causa de utilidad pública podrán ser objeto de expropiación, ocupación temporal total o parcial o de limitación de los derechos de dominio, toda clase de bienes, esten o no en el comercio.

Artículo 3°. Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado:

a) Recabar toda la información y documentación tendentes a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de alguna o algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública y poner el expediente, a la disposición del Presidente Municipal respectivo y del Colegio de Notarios, para que en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que reciban la comunicación de la solicitud, emitan su opinión sobre si han sido satisfechos los requisitos legales.

Para los efectos del párrafo anterior, la comunicación al Presidente Municipal y al Colegio de Notarios, se podrá hacer por correo certificado o cualquier otro medio

en el que se haga constar la fecha de recepción y en el caso de que alguno de ellos o ambos, no emitan la opinión en el plazo indicado, se les tendrá por formulada en sentido favorable. En todo caso, a la comunicación se le deberá agregar copia del expediente.

b) Tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio en el que se demuestre que la autoridad administrativa verificó la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo y que dicha autoridad, además identificó los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualesquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue, explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.

c) Representar al Ejecutivo de la Entidad, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

d) El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

Artículo 4°. La expropiación procedera contra el propietario o sus causa-habientes, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Artículo 5°. Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.

Capítulo II

Causas de utilidad pública

Artículo 6°. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, bulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito.

III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento parcial o total de centros de población.

IV. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura.

V. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad.

VI. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de antigüedades y objetos de arte, de los edificios de interés histórico conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

VII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad.

VIII. El abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesarios en caso de siniestros, epidemias, plagas, incendios o cualquier otra calamidad pública.

IX. Crear y conservar el ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las Leyes y Reglamentos de estas materias.

X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente.

XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado.

XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Capítulo III

Del procedimiento

Artículo 7°. El Ejecutivo del Estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos a que se refieren los dos primeros incisos del artículo tercero, dictará, fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, demostrando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización y el plazo en que el pago deberá hacerse con cargo al erario del Estado.

Artículo 8°. El Decreto conteniendo la declaración a que se refiere el artículo anterior será publicado en la "Gaceta Oficial" del Estado y notificado personalmente a los interesados, y en caso de inmuebles, se anotará preventivamente al margen de la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 9°. Las notificaciones personales en la capital del Estado, se harán por el empleado que la Dirección General del Patrimonio del Estado designe; fuera de la misma pero dentro del territorio del Estado, por la persona comisionada para el efecto por la propia Dirección; y, fuera del Estado pero dentro de la República, por conducto de un Notario Público que tenga jurisdicción en el domicilio del notificado.

Artículo 10. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado. En caso de ignorarse tal domicilio, de no encontrarse en éste o negarse a recibirlas por parte él o de terceras personas en su nombre, mediante publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y en un periódico de mayor circulación en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, las que surtirán efectos de notificación personal.

Artículo 11. Los afectados, después de la primera notificación personal, están obligados a señalar domicilio en la capital del Estado, a efecto de que ahí se practiquen las ulteriores notificaciones; en caso de omisión, se realizarán por edictos que se publicarán en la "Gaceta Oficial" del Estado, por una sola vez.

Artículo 12. Contra el Decreto que contenga la Declaratoria de Expropiación, los afectados, dentro de quince días hábiles siguientes a su notificación, podrán interponer recurso administrativo de Revocación, ante el Gobernador del Estado, mediante escrito que se presente en el Departamento Jurídico del Gobierno del Estado, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas y el pliego de alegatos que a sus intereses convengan. El recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su recepción en el Departamento Jurídico.

Si la autoridad administrativa no resuelve el recurso interpuesto dentro del plazo legal, se entenderá fallado en favor de los afectados y como consecuencia quedara revocada la resolución y, en su caso, el Registro Público de la Propiedad que corresponda cancelará la anotación preventiva que hubiese hecho conforme al artículo octavo de esta Ley.

Artículo 13. Cuando se haya hecho valer el recurso a que se refiere el artículo anterior, o en el caso de que haya sido resuelto contra las pretensiones del recurrente, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a tomar posesión material de los bienes expropiados o de cuya ocupación temporal se trate o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Tan pronto como cause estado la resolución respectiva y los bienes de propiedad particular afectados sean inmuebles, se comunicará a la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a su inscripción definitiva, y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que ordene la variación de los padrones catastrales.

Artículo 14. En los casos a que se refieren las fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 6º de esta Ley, la Dirección General de Patrimonio del Estado, hecha la declaratoria sin mayor trámite ocupará los bienes objeto de la misma, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda dicha ejecución.

Artículo 15. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dió causa a la misma en un plazo de tres años, el propietario afectado podrá ejercitar la revisión del bien de que se trate. En este caso el importe de la indemnización recibida será conservado por el afectado y no estará obligado a restituirlo.

Artículo 16. La revisión se interpondrá por escrito ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañando las pruebas necesarias, la autoridad las recibirá, y en un término no mayor de quince días naturales, dictará la resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 17. La división y traslación de los bienes afectados no producirán efectos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con posterioridad a la fecha de la publicación de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, siempre que ésta resulte finalmente favorable a la autoridad administrativa.

Artículo 18. Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

Artículo 19. Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos personales de los acreedores, así como los laborales en su caso, quienes tendrán preferentemente derecho a la indemnización. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

Capítulo IV

De la indemnización

Artículo 20. El precio que será señalado como indemnización, será la cantidad que como valor catastral del bien esté fijado en los registros de las oficinas del Departamento de Catastro o sus Delegaciones, ya sea que este valor haya sido declarado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus impuestos con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor catastral, al igual que en los casos de ocupación temporal o limitación de dominio, quedarán sujetos a juicio pericial y la resolución judicial; debiendo observarse lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en los registros de las oficinas del Departamento de Catastro o sus Delegaciones.

Artículo 21. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación ante una Sociedad Nacional de Crédito y a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, a partir de la radicación del asunto, con apercibimiento de designarlos en rebeldía si aquellos no lo hacen, también se les prevendrá designe de común acuerdo un

tercer perito para el caso de discordia; y si no lo nombraren, será designado por el Juez.

Artículo 22. La indemnización se pagara de inmediato de ser posible, en los demás casos el Ejecutivo fijará la forma y los plazos en que éste debe pagarse, los que no excederán; nunca del término de un año.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, aun cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta, debiendo el propio Estado, en su caso, recobrar de dichos terceros el importe y demás gastos que hubiese erogado.

Esta disposición se aplicará en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio y también si los bienes afectados son muebles.

Artículo 23. El Juez fijará un plazo que no excederá de quince días hábiles para que los peritos de las partes rindan su dictamen.

Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, o en su caso en el valor corriente de plaza o valor de mercado, el Juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de desacuerdo llamara al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de quince días hábiles, rinda su dictamen.

Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

Artículo 24. En los casos de renuncia, muerte, incapacidad o impedimento legal, de alguno de los peritos nombrados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quien corresponda.

Artículo 25. Los honorarios de cada perito, serán cubiertos por la parte que deba nombrarlo y los del tercero, por ambas partes.

Artículo 26. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, o la designación de perito, no procederá recurso alguno.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley se entenderá como días hábiles, todos los del año con excepción de los sábados y domingos; así como los días de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y todos aquéllos días en que no labore la oficina de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Se abroga la Ley de Expropiación de fecha 29 de diciembre de mil novecientos sesenta, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado, número 155 de la misma fecha, y se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Artículo 2°. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano el Gobierno del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.- Diputado Presidente: Lic. NICODEMUS SANTOS LUCK.- Rúbrica.- Diputado Secretario: BENITO CASTELLANOS MARIN.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 75, 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.- FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, GUSTAVO NACHON AGUIRRE.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, RAUL OJEDA MESTRE.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, DANTE DELGADO RANNAURO.- Rúbrica.